



Expediente: **050020344827**
Radicado: **RE-04194-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/10/2025** Hora: **15:43:05** Folios: 7



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a las denuncias ambientales con radicado SCQ-133-0086-2025 del 22 de enero de 2025 y SCQ-133-0107-2025 del 24 de enero de 2025, en la cual indicaban *“Están realizando deforestación, incendio enseguida de unas cuencas hídricas contaminando los yacimientos o vertederos para la casa de las partes de abajo que son las que se surten de esa agua”* se realizó visita técnica el día 23 de enero de 2025, generándose el Informe Técnico IT-00699-2025 del 31 de enero de 2025, la Corporación mediante Resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero de 2025, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, que se adelantaban en los predios ubicados en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-5603, 002-5698 y 002-2233; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la intervención a la ronda hídrica en el punto 1 de quema en el afluente 2, es decir en el predio con folio de matrícula 002-5603; la anterior medida se impuso al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, ya que la intervención se estaba realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
2. Que mediante escrito con radicado CE-03514-2025 del 25 de febrero de 2025, el señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, informa a la Corporación que *“Quisiera apelar esta decisión, ya que considero que no se ha tomado en cuenta la realidad de los hechos. Es importante señalar que quienes realmente realizaron la quema fueron los otros dueños de las fincas. En particular, yo llamé la atención al señor Gustavo, porque estaba ensuciando la toma del agua de mi finca, al provocar las quemas, lo cual es un tema de gran relevancia. Esta situación ha generado una gran confusión y malentendidos que deseo aclarar”*.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 07 de mayo de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-03190-2025 del 22 de mayo de 2025, dentro del cual se observó que *“Que según la correspondencia externa recibida con radicado CE-03514-2025 del 25 de febrero del 2025, el señor Omar de Jesús Henao, realiza una aclaración apelando a la decisión reposada en la resolución con radicado RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, el cual menciona “Y que, según lo evidenciado en la visita, la quema en el predio del señor Omar de Jesús Henao ha sido efecto de daños colaterales”*.
4. Que en el Informe Técnico IT-03190-2025 del 22 de mayo de 2025, también se observó y concluyó entre otras lo siguiente:



3. Observaciones:

Se llevó a cabo la visita de control y seguimiento al expediente 050020344827 con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento de la resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA...” con número de radicado RE-00427-2025 del 06 de febrero de 2025, en el predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, Antioquia.

En el transcurso de la visita, se evidencia que en la actualidad no se están realizando quemas en los predios, sin embargo, si se evidencia la tala de algunos árboles nativos que anteriormente habían sido quemados y ya estaban incinerados. Además, en los lugares donde anteriormente se había presentado la quema, en la actualidad se presenta regeneración natural en algunos sitios y en otros, siembras de maíz y tomate de árbol.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, la localización donde se ubican los árboles sembrados hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, a través de la Resolución 112-7295-2017 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur", donde se evidencia que, la zonificación corresponde a Áreas agrosilvopastoriles (Color Naranja), Áreas de importancia ambiental (Color Verde), y Áreas complementarias para la conservación (Azul) como se evidencia en la imagen 1.

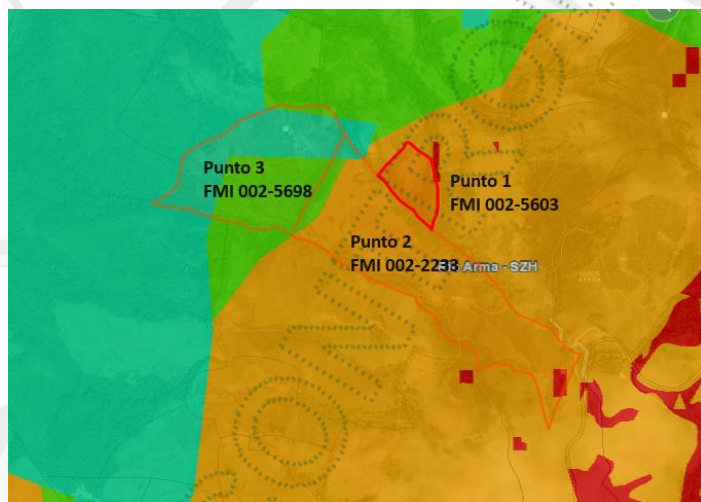


Imagen 1. Determinantes ambientales predios FMI 002-5603, 002-2233, 002-5698. Fuente Mapgis 8, Cornare.

- **Áreas Agrosilvopastoriles (naranja):** En donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- **Áreas de Importancia Ambiental (verde):** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- **Áreas complementarias para la conservación (azul):** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMI- ENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	2025	X			Según las obligaciones establecidas en la resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, en la visita realizada el 07 de mayo de 2025 dichas obligaciones se han cumplido en un 100%. Dichas áreas se ubican en el punto 3, ver imagen 1. 
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015	2025	X			Según las obligaciones establecidas en la resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, en la visita realizada el 07 de mayo de 2025 dichas obligaciones se han cumplido en un 100%. 

				
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica	2025	X		Según las obligaciones establecidas en la resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, en la visita realizada el 07 de mayo de 2025 dichas obligaciones se han cumplido en un 100% 
Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.	2025	X		Según las obligaciones establecidas en la resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, en la visita realizada el 07 de mayo de 2025 no se evidencian residuos de tala.
Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.	2025	X		Según las obligaciones establecidas en la resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, en la visita realizada el 07 de mayo de 2025 dichas obligaciones se han cumplido en un 100%, tal que no se evidencian quemas en la actualidad.

					
--	--	--	--	--	--

Otras situaciones encontradas en la visita:

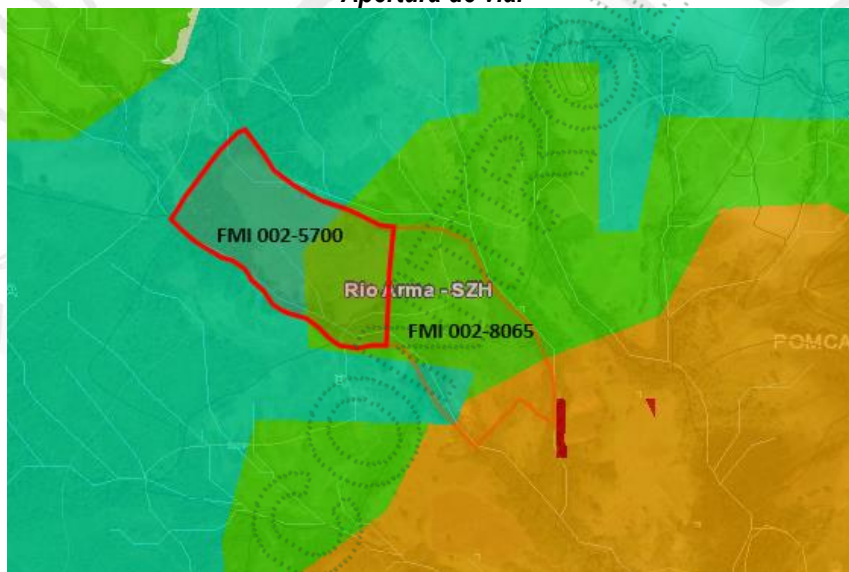
- Se evidencia la apertura de una vía, la cual transcurre por varios predios, principalmente por el predio con folio de matrícula FMI 002-8065 y 002-5700. La vía mide aproximadamente entre 3 a 4 metros de ancho y aproximadamente 1.5 a 2 kilómetros, y además, se evidencia que hubo un movimiento de tierras masivo y la intervención de un área de aproximadamente 800 m², de lo que podría llegar a ser según la vegetación testido, un bosque natural nativo.



Apertura de vía.



Apertura de vía.



Zonificación ambiental predios por donde transcurre la vía.

Tal como se evidencia en la imagen anterior, los predios por donde transcurre la vía, se encuentra dentro de la zonificación ambiental principalmente Áreas de Importancia Ambiental y Áreas complementarias para la conservación las cuales se caracterizan por:

- **Áreas de Importancia Ambiental (verde):** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- **Áreas complementarias para la conservación (azul):** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- Dicha vía atraviesa dos quebradas, en las coordenadas 5°47'39.23" N 75°20'54.46" W (Quebrada 1) y 5°47'45.49" N 75°20'53.46" W (Quebrada 2).



Quebrada 1 por donde atraviesa la vía.



Quebrada 2 por donde atraviesa la vía.

• Según la consulta en la Ventanilla Única de Registro el folio de matrícula FMI 002-8065, pertenece al señor JHON DAIRON LOPEZ HERRERA con cédula de ciudadanía 1047967369 (Ver anexo 1), igualmente para el FMI 002-5700, pertenece a MARIA MARTINEZ VIUDA DE GRAJALES (7/8 PARTES) y EDULMERY GRAJALES MARTINEZ (1/8 PARTE).

• En el recorrido también se encontraron árboles de eucalipto aprovechados para realizar cercos y portones en los mismos predios, estos serían árboles aislados. Si bien sólo se observó un individuo talado, por la madera aprovechada se podría deducir que serían entre 1 y 2 individuos aprovechados. se evidencia los restos en las coordenadas 5°47'39.55" N 75°20'54.25" W. Tal como se evidencia en las siguientes imágenes, había madera oculta bajo ramas de eucalipto.



• Que según la correspondencia externa recibida con radicado CE-03514-2025 del 25 de febrero del 2025, el señor Omar de Jesús Henao, realiza una aclaración apelando a la decisión reposada en la resolución con radicado RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, el cual menciona “Se tomen en cuenta las evidencias y testimonios que demuestran que mi participación y la de otros implicados no corresponde a lo señalado en la decisión”. Y que según lo evidenciado en la visita, la quema en el predio del señor Omar de Jesús Henao ha sido efecto de daños colaterales.

26. CONCLUSIONES CON RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RE-00427-2025:

- Se da cumplimiento con la medida preventiva de suspensión inmediata interpuesta en la resolución No. RE-00427-2025 del 06 de febrero del 2025, en relación a la suspensión de quema y tala en predios ubicados en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral.
- Se evidencia el cumplimiento a la conservación y preservación de las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
- Se evidencia el cumplimiento a abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
- Se evidencia el cumplimiento parcial del requerimiento, “en caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante el Decreto 1076 de 2015 y tramitar el **respectivo permiso**”

ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica”, ya que, en el lugar donde se presentaba la afectación por quema, se evidencia la tala de algunos árboles nativos que ya se encontraban quemados, tal como se evidencia en la fotografía 6 y 8.

- Se evidencia el cumplimiento de la correcta disposición adecuada de los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- Además, se evidencia cumplimiento de dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

26.1. OTRAS CONCLUSIONES:

- Al realizar la visita de control y seguimiento a la resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”, se evidencia la apertura de vía sin los respectivos permisos. Dicha vía inicia en una quebrada en las coordenadas 5°47'45.49" N 75°20'53.46" W y se extiende por varios predios, principalmente en los folios de matrícula 002-8065 y 002-5700, pertenecientes a JHON DAIRON LOPEZ HERRERA con cédula de ciudadanía 1047967369, y a MARIA MARTINEZ VIUDA DE GRAJALES y EDULMERY GRAJALES MARTINEZ respectivamente.
- Además, se evidencia la intervención de un área de aproximadamente 800 m², que según la vegetación testigo, podría llegar a ser un bosque natural nativo.
- En el recorrido también se encontraron árboles de eucalipto aprovechados para realizar cercos y portones en los mismos predios, estos serían árboles aislados. Si bien sólo se observó un individuo talado, por la madera aprovechada se podría deducir que serían entre 1 y 2 individuos aprovechados.
- En los predios donde se realiza la apertura de la vía se encuentra bajo zonificación ambiental de Áreas de Importancia Ambiental y Áreas Complementarias para la Conservación, en las cuales se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

5. Que realizada consulta en la Ventanilla Única de Registro (Vur) del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5700, se evidencia que una de las titulares del predio la señora **MARIA MARTINEZ DE GRAJALES**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 22.098.424, reporta de acuerdo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, novedad por fallecimiento. (Ver imagen).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22098424
NOMBRES	MARIA
APELLIDOS	MARTINEZ DE GRAJALES
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/1978
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ABEJORRAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/10/2006	05/11/2018	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/08/2025 10:25:34 | Estación de origen: 192.168.70.220

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de

una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, apertura de vías y movimientos de tierra, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y a la señora **EDULMERY GRAJALES MARTINEZ** (Sin más datos), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, apertura de vías y movimientos de tierra, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-8065 y 002-5700, dicha vía inicia en una quebrada ubicada en las coordenadas 5°47'45.49"N 75°20'53.46"W; y la intervención de un área de aproximadamente 800 m², que según la vegetación testigo, podría llegar a ser un bosque natural nativo; la anterior medida se impone al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y a la señora **EDULMERY GRAJALES MARTINEZ** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369, que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-00427-2025 del 06 de febrero de 2025, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y a la señora **EDULMERY GRAJALES MARTINEZ** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y a la señora **EDULMERY GRAJALES MARTINEZ** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y a la señora **EDULMERY GRAJALES MARTINEZ** (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44827.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.